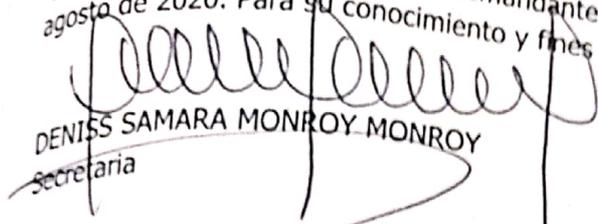


CONSTANCIA SECRETARIAL: Medina, Cundinamarca 7 de septiembre de 2020, en la fecha Pasa al Despacho de la señora Juez, Demanda Ejecutiva N. 2018-00036, informando que la apoderada de la entidad demandante se encuentra notificado por aviso, el 13 de agosto de 2020. Para su conocimiento y fines pertinentes.



DENISS SAMARA MONROY MONROY
Secretaria

Medina, Cundinamarca, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: WILSON GARAY BETANCOURT
RADICADO: 2018-00010-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderada judicial demandó a los señores WILSON GARAY BETANCOURT, para que previos los tramite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA** se dicte AUTO DEL ARTICULO 440 del C.G.P a fin de que se le cancele el valor que le adeuda como capital e intereses moratorios correspondiente al título valor allegado con la demanda (Pagaré).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General de Proceso y adicionalmente, el título allegado con la demanda cumplía con las condiciones del artículo 422, 430 ibídem, este juzgado mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2018 (fl.78) libró mandamiento de pago por la suma allí indicada.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago dictado en su contra por notificación por aviso (art. 292C.G.P.), el día 12 de agosto de los corriente (fl 97) sin que dentro del término concedido por el artículo 442 del CGP, ejerciera su derecho de defensa, sin proponer medio defensivo alguno al no contestar la demanda.

En virtud de lo anterior, por mandato del inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, es viable proferir el presente auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que no existiera oposición al mandamiento ejecutivo, se ha agotado el trámite propio para esta clase de procesos, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así las cosas, sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso proceder a seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero 2018, ordenando la práctica de la liquidación del crédito, condenando en costas y agencias en derecho al ejecutado. La condena agencia en derecho serán del 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Correo Institucional: j01prmmmedina@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 8 N° 11 A-34, BARRIO OLÍMPICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
MEDINA - CUNDINAMARCA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MEDINA, CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

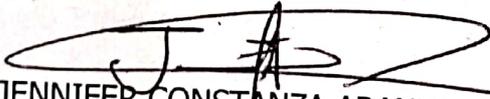
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra **WILSON GARAY BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.276.273 en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate, previo el avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO:- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Para tal efecto, se fija la suma de \$274.055.00 como agencias en derecho, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
MEDINA - CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy = 8 SEP 2020
Notifique a la partes de auto anterior por anotación en estado Número 025
La Secretaria. 